

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2001-02905-00
Demandante: CÁNDIDA FRANCO DE GAMBOA
Demandado: CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el presente expediente al despacho con el fin de considerar sobre la solicitud del apoderado de la demandante, acerca de la aclaración y/o corrección de errores aritméticos de la Sentencia de 25 de enero de 2012, proferida por la Magistrada Ana Yasmín Torres Torres integrante de la Sala de Decisión No.5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (folios 142 a 159); por consiguiente, ha de señalarse en primer lugar, que de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)". (Subraya del Despacho)

En orden de lo señalado y teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, el Despacho dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que en caso de ser pertinente se dé trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9, HOY 15 de julio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2003-03430
ACTOR : CONSOLACIÓN MURCIA SUASO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BRICEÑO
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que existe una orden judicial impartida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja en el cual se ordenó el pago del título judicial al apoderado de la demandante. En consecuencia una vez constatado que el dinero ya fue transferido a la cuenta de este Despacho, se ordenara que por secretaría se elabore el respectivo título judicial sino se ha hecho y se realice su entrega al Doctor José Alirio Jiménez Patiño.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. Por **secretaría elabórese y entréguese el título judicial No. 415030000374902** por el valor de tres millones ochocientos nueve mil doscientos dieciocho pesos (3'809.218), al Doctor José Alirio Jiménez Patiño, dejando las constancias de rigor.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia y hecho lo ordenado en el No. 1 archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. 7 Hoy ____ de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	Repetición
ACTOR:	Departamento de Boyacá
DEMANDADO:	Fernando Yesid Ulloa Luengas; Néstor German Mejía Vargas; Pedro Noel Cárdenas Ravelo; y Adolfo Rivera Barreto
RADICACIÓN:	2006-01599

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista (fl.277), procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia se;

DISPONE

PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimonios

Por ser procedente se decreta el testimonio de **Manuel Arias Galindo, Raúl Alfonso Tarazona Duarte y Nelson Peña**, y se fija como fecha para recibir los testimonio el día primero (1) de septiembre de 2016 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencia B1-8. Los testigos deberán ser citados por intermedio del apoderado interesado en la prueba.

3.- Oficio.

Se rechaza la prueba solicitada mediante oficio (folio 11), esto por cuanto el Despacho la considera manifiestamente superflua.

PARTE DEMANDADA.

1.- Fernando Yesid Ulloa Luengas

A. Documentales.

En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación de la demanda.

B.- Testimonios

Por ser procedente se decreta el testimonio de **Aurelio Villate Rodríguez**, y se fija como fecha para recibir el testimonio el día primero (1) de septiembre de 2016 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencia B1-8. El testigo deberá ser citado por intermedio del apoderado interesado en la prueba.

Respecto al testimonio de **Manuel Arias Galindo** también fue solicitado por la entidad demandante, a la cual se le decretó, en consecuencia deberá el apoderado del acá demandado concurrir a la diligencia fijada para recibir el referido testimonio y en la misma diligencia practicar las preguntas que a bien tenga efectuar.

C.- Interrogatorio de parte.

El apoderado del demandado, solicita la práctica del interrogatorio de su defendido **Fernando Yesid Ulloa Luengas**, el mismo será **negado**, pues se considera que resulta improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, “... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”. Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica. Además, debe precisarse que si el objeto de la prueba se contrae a que el demandado deponga sobre los hechos que le interesan al proceso, como ocurre en este caso, esa finalidad se cumple en el escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la que el apoderado, en defensa de los intereses de su representado, expone los argumentos que contrarrestan los supuestos y las pretensiones que formula la contraparte, a lo cual se suma que en ese momento también puede presentar, como normalmente ocurre, su propia versión de los hechos. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, es improcedente toda vez que para la procedencia del interrogatorio a instancia de parte deben verificarse los siguientes supuestos, de conformidad con lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de enero de 2007, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, así:

“(...) ”

- *La solicitud deberá presentarse dentro de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia. En segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.*
- *Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C. P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, seis (06) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922)

- *El interrogatorio será oral si la parte que lo solicita concurre a la audiencia, de lo contrario el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para el interrogatorio. "*

En ese orden, quien presentó la solicitud fue el apoderado del señor **Fernando Yesid Ulloa Luengas**, esta resulta improcedente, por cuanto la ley es clara en establecer como requisito para la procedencia de esta prueba, su solicitud por la parte contraria. Es decir que sólo habría lugar a decretar esta prueba en caso de que hubiere sido la actora quien solicitara su práctica.

D.- Mediante oficio.

Por ser procedente se decretan las pruebas documentales solicitadas mediante oficio visible folio 108 del expediente, es decir, desde el No. 1 al 6. El apoderado interesado deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad, allegando al expediente constancia de su gestión. Por secretaría elabórense los oficios.

2.- Pedro Noel Cárdenas Ravelo

A.- Mediante oficio.

Por ser procedente se decretan las pruebas documentales solicitadas mediante oficio visible folio 233 del expediente, es decir, se ordena oficiar a la Contraloría General de la Nación y a la Gobernación de Boyacá. El apoderado interesado deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad, allegando al expediente constancia de su gestión. Por secretaría elabórense los oficios.

3.- Adolfo Rivera Barreto

Por intermedio de Curador *Ad litem* se dio contestación a la demanda pero se abstuvo de solicitar el decreto de pruebas.

4.- Néstor German Mejía Vargas

No dio contesto a la demanda.

5. De conformidad al artículo 67 del C.P.C. este Despacho se dispone a RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes profesionales del Derecho, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados y obrantes en el expediente, así:

- Myriam Bustos, como Curadora Ad-Litem del señor **Pedro Noel Cárdenas Ravelo**.
- Myriam Janeth Cadena Cruz, como Curador Ad-Litem del señor **Adolfo Rivera Barreto**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por Estado Nro. ____ Hoy ____ de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--

ASA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2012-00010
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandados: MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO, CARLOS ALFONSO MAYORGA, NESTOR GERMÁN MEJIA y RAÚL ALBERTO CELY

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REPETICIÓN

Ingresa el presente expediente al despacho con el fin de considerar sobre el Decreto de Pruebas; por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 209 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a abrir el presente proceso a pruebas. En esta fase, el Juez como director del proceso debe velar por que las pruebas que se decreten cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia a que hace referencia el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

En desarrollo de estos principios, sólo es viable la procedencia de las pruebas que tengan como finalidad demostrar los hechos alegados en la demanda y en su contestación. Esto quiere decir que los hechos no controvertidos o los que tienen el carácter de notorios, no deben probarse.

Por lo anterior, se hará un detenido examen de cada una de las pruebas solicitadas por los extremos del contradictorio, y si éstas responden plenamente a los principios de pertinencia, conducencia y necesidad, se procederá a su decreto o de lo contrario se negaran las mismas.

I. TEMA DE LA PRUEBA

Se centra en determinar si los demandados deben responder por los perjuicios que su actuar doloso o gravemente culposos ocasionó al decidir unilateralmente suspender la aplicación a lo pactado en la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Boyacá y el Sindicato de Trabajadores Oficiales, en lo relacionado con la Pensión de Jubilación Anticipada por retiro voluntario.

En consecuencia, el Despacho pasará a decidir si las solicitudes probatorias elevadas por las partes se ajustan al tema de la prueba, disponiendo lo siguiente:

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

Aportadas. En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (folios 18 y 19) y obrantes a folios 29 a 189 del expediente.

B. Interrogatorios

Solicitadas. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRETASE** la práctica de los interrogatorios de parte de quienes se relacionan a continuación, cuyo objeto es el indicado en el

escrito de la demanda, acápite de pruebas, visto a folio 19 del expediente, la notificación para comparecer será a cargo del apoderado de la parte demandante.

- **RAÚL ALBERTO CELY ALBA y CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO**, para que se presenten el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30am) en la Sala **B1-6**, cuyo objeto será deponer sobre los hechos de la demanda.

En cuanto al interrogatorio del señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA**, se dará aplicación al artículo 222 del C.P.C¹, toda vez que es de público conocimiento que el señor Londoño Ulloa se desempeña actualmente como Ministro de Justicia², por lo que se procederá conforme a lo señalado en éste, es decir, enviará despacho con los insertos del caso, para que declare por medio de certificación jurada. Por secretaria realícese el oficio correspondiente con los anexos a que haya lugar, lo cual deberá enviarse por el apoderado de la parte demandante.

2.2. PARTES DEMANDADAS

2.2.1. Carlos Alfonso Mayorga Prieto (folios 276 a 289)

A. Documentales

No aporta ni solicita prueba documental alguna dentro del escrito de contestación a la demanda.

B. Interrogatorios

La Curadora Ad –Litem del demandado, solicita la práctica de los interrogatorios de los demandados **JORGE EDUARDO LONDOÑO**, **RAUL ALBERTO CELY** y **CARLOS ALBERTO MAYORGA**, al respecto el Despacho **denegara** la solicitud realizada en razón a que los mismos fueron solicitados en la demanda y ya se definió sobre los mismos en el acápite anterior.

2.2.2. Miguel Ángel Bermúdez Escobar (folios 292 a 300)

A. Documentales

No aporta ni solicita prueba documental alguna dentro del escrito de contestación a la demanda.

B. Interrogatorio

El Curador Ad –Litem del demandado, solicita la práctica del interrogatorio de su defendido **MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ ESCOBAR**, el mismo será **negado**, pues se considera que resulta improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha señalado:

¹ **ARTÍCULO 222. DECLARACION POR CERTIFICACION.** El presidente de la República, **los ministros de despacho**, el contralor general, los gobernadores, los senadores y representantes mientras gocen de inmunidad, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los consejeros de Estado y fiscales del Consejo, el procurador general de la nación, los arzobispos y obispos, los agentes diplomáticos de la república, y los magistrados, jueces, fiscales y procuradores al rendir testimonio ante funcionario inferior, declararán por medio de certificación jurada para lo cual se les enviará despacho con los insertos del caso. (Negrilla del Despacho)

² Tomado de la página web: <http://www.minjusticia.gov.co/Ministro/Perfil.aspx>

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C. P. Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, seis (06) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922)

La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, “... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”. **Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica.** Además, debe precisarse que si el objeto de la prueba se contrae a que el demandado deponga sobre los hechos que le interesan al proceso, como ocurre en este caso, esa finalidad se cumple en el escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la que el apoderado, en defensa de los intereses de su representado, expone los argumentos que contrarrestan los supuestos y las pretensiones que formula la contraparte, a lo cual se suma que en ese momento también puede presentar, como normalmente ocurre, su propia versión de los hechos. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, es improcedente que la misma parte solicite su propia declaración, en tanto que ésta debe ser requerida por la contraparte, toda vez que para la procedencia del interrogatorio a instancia de parte deben verificarse los siguientes supuestos, de conformidad con lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de enero de 2007, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, así:

“(...) ”

- La solicitud deberá presentarse dentro de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia. En segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.
- Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.
- El interrogatorio será oral si la parte que lo solicita concurre a la audiencia, de lo contrario el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para el interrogatorio. “

En ese orden, quien presentó la solicitud fue el Curador Ad-Litem del señor Bermúdez Escobar, esta resulta improcedente, por cuanto la ley es clara en establecer como requisito para la procedencia de esta prueba, su solicitud por la parte contraria. Es decir que sólo habría lugar a decretar esta prueba en caso de que hubiere sido la actora quien solicitara su práctica.

2.2.3. Jorge Eduardo Londoño (folios 302 a 317)

No aporta ni solicita prueba alguna dentro del escrito de contestación a la demanda.

2.2.4. Raúl Alberto Cely Alba (folios 319 a 327)

A. Documentales

Aportadas. No aporta pruebas con la contestación de la demanda.

Solicitadas. Oficiar al Departamento de Boyacá – Oficina Jurídica para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva remitir copia íntegra del acto

administrativo emitido por dicha dependencia, de fecha siete (07) de febrero de dos mil tres (2003), por medio del cual niega la aplicación de la convención colectiva a favor del señor Henry Hurtado González Bohórquez.

Oficiar al **Departamento de Boyacá – Oficina de Talento Humano** para que dentro de los *diez* (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva certificar la persona que ocupaba el cargo de asesor jurídico del Departamento de Boyacá para el día siete (07) de febrero de dos mil tres (2003).

2.2.5. Néstor Germán Mejía Vargas

Pese haber sido notificado en debida forma (folios 233 y 253), no presentó contestación a la demanda.

3. De conformidad al artículo 67 del C.P.C. este Despacho se dispone a RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes profesionales del Derecho, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados y obrantes en el expediente, así:

- VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO, como Curadora Ad-Litem del señor **Carlos Alfonso Mayorga Prieto** (folio 275).
- FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, como Curador Ad-Litem del señor **Miguel Ángel Bermúdez Escobar** (folio 290).
- BORIS ALMEIRO VARGAS RUÍZ, como apoderado del señor **Jorge Eduardo Londoño Ulloa** (folio 301)
- JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ, como apoderado del señor **Raúl Alberto Cely Alba** (folio 318).
- DIEGO SEBASTIÁN GAVIRIA CUEVAS como apoderado del **Departamento de Boyacá** (folios 330 y ss)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 09, HOY
15 de julio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

2008
RADICACIÓN : 20080037
ACTOR : LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
TRAMITE : REPARACION DIRECTA

Mediante providencia de 1 de junio de 2016 (fs. 377-390) el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Providencia notificada mediante edicto fijado entre el 8 y el 10 de junio de 2016.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia (fs. 392-395).

De acuerdo a lo anterior, **DISPONE EL JUZGADO:**

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por el apoderado de la parte actora** contra la sentencia del 1 de junio de 2016.
2. Por Secretaría y con el apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta allí la apelación que se concede.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

CMM.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>9</u> Hoy <u>15</u> DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **JORGE ARBELÁEZ Y OTROS**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Expediente : **2008-0180**
Medio de control : **REPARACION DIRECTA**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 19 de agosto de 2015 se ordenó enviar nuevamente des pacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para que se surtiera la notificación al Hospital de San José de Bogotá.

Que a folio 96 se constata que la comisión le correspondió por reparto al Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá-Sección Tercera, quien mediante auto del 25 de noviembre de 2015 avocó conocimiento y con proveído del 27 de abril de 2016 ordenó auxiliar la comisión y se ordenó su notificación en la forma reglada por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, de modo que se concedió a la entidad el término de cinco (05) días para que su representante legal compareciera a recibir notificación personal.

De conformidad con el numeral 3 de la norma antes citada¹, tenemos que se allegó a folio 100 oficio del **28 de abril de 2016** por medio del cual se cita al representante legal del Hospital San José de Bogotá, con constancia de haber sido entregado en la entidad llamada en garantía el **16 de mayo de 2016**. En consecuencia, una vez vencido el término concedido al representante legal del Hospital San José de Bogotá para presentarse a recibir notificación personal de la demanda, del auto que la admitió, y de la providencia que lo vinculó como litisconsorte necesario, no compareció, por lo que se hace necesario proceder a ordenar su notificación en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, como lo impone el numeral 3 del artículo 315 ibídem.

¹ Artículo 315.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Por Secretaría elabórese aviso de notificación tal como lo dispone el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. El apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia retirar el aviso y enviarlo al representante legal entidad llamada vinculada en calidad de litisconsorte necesario. Así mismo deberá acreditar en el proceso el trámite antes señalado.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 7 del 15 de
julio de 2016, en la cartelera del Juzgado Judicial
siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

CMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 150013133010- 2008-00188-00
DEMANDANTE: ÁNGELA LUCÍA GRANADOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SÁCHICA Y OTROS

DESACATO ACCIÓN POPULAR

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se ordenó requerir al ALCALDÍA MUNICIPAL DE SÁCHICA, a los MIEMBROS DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN y a CORBOYOCÁ para que informaran sobre el cumplimiento a las ordenes proferidas en la Sentencia aprobatoria del Pacto de Cumplimiento, encontrándose que a la fecha obra respuesta de cada uno de los requeridos.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos por el ente territorial, los cuales quedaron estipulados así:

1. *Adquirir y legalizar el predio en donde se va a construir la planta de tratamiento en un término de 8 meses.*
2. *Verificar en el esquema de ordenamiento territorial el uso del suelo del predio en donde se va a construir la planta de tratamiento y en el evento en que no se encuentre compatible con la construcción que se va a ejecutar, presentar el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal Territorial para modificar el uso del suelo del predio en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Esta actividad puede ir concordante en el punto anterior y dentro del mismo plazo.*
3. *En cuanto al plan de saneamiento y manejo de vertimientos el municipio debe presentar las correcciones solicitadas a Corpoboyacá, para lo cual se le da el termino de veinte días a partir de hoy (07 de julio de 2009), para efectuar las correcciones de conformidad con el informe del 15 de mayo de 2009 que se anexa a esta diligencia, por su parte CORPOBOYACÁ una vez radicada la corrección con un plazo de 30 días ya sea para nuevo requerimiento a la información allegada o para la aprobación del PSMV plan de saneamiento y manejo de vertimientos.*
4. *El municipio se compromete a obtener la Licencia Ambiental previa presentación de los estudio de Ley una vez se hay aprobado el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV, adquirido y legalizado el predio y autorizado el uso de suelos para la construcción de la planta. Para la obtención de la licencia ambiental se concede un plazo de diez (10) meses contados a partir de los ocho meses a que aluden los puntos uno y dos de este pacto.*
5. *Presentar el proyecto de presupuesto donde quede incluida una partida tendiente a la construcción de la obra y de acuerdo con la nota que el señor Presidente del Concejo Municipal le dirigió al alcalde en el cual se compromete a asignar la suma de setenta millones para la ejecución de la obra de que se trata esta acción.*
6. *Hacer seguimiento de cofinanciación para el proyecto de la planta de tratamiento radicado ante la Gobernación de Boyacá mediante oficio de julio 06 de 2009, proyecto radicado bajo el No.0358, se anexa copia.*
7. *Continuar con las actividades de seguimiento, control de vertimientos así como la imposición de sanciones policivas a que haya lugar, con relación a los particulares que realicen dichas*

actividades en el área objeto de la acción popular, e informar inmediatamente a CORPOBAYACÁ con copia de las actuaciones adelantadas a fin de que la misma adelante los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental en contra de los presupuestos infractores por utilización de aguas servidas sin tratamiento previo ni obtención de concesión de aguas...”

Al respecto tenemos que ante el incumplimiento del Municipio de Sachica en el cronograma correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formula cargo al ente territorial mediante Resolución No.0151 de 03 de febrero de 2014 (folios 252 a 256), situación que obligó a un seguimiento al PSMV adelantado por el Municipio de Sachica, señalándose dentro de las conclusiones y recomendaciones realizadas en el Concepto CTAP 02-05-2015 (folios 267 a 272), lo siguiente:

“En cuanto al cumplimiento de las actividades, se reporta un avance del 72% de cumplimiento al PSVM formulado en el acumulado para los años o periodos: 1, 2, 3, 4 y primer semestre del 5.

(...)

La planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) domesticas del perímetro urbano del municipio de Sáchica, se debe construir por, PSVM **el año sexto (6) que para este caso sería, en el año comprendido, desde agosto 11 de 2015 hasta agosto 10 de 2016.** (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Se recuerda a la Administración Municipal, y/o prestador del servicio de alcantarillado que debe asegurar y articular la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con el Plan de Ordenamiento Territorial y los correspondientes usos del suelo.

El Municipio de Sáchica y/o prestador de servicios públicos, antes de construir la PTAR, deberá iniciar ante la Corporación, el trámite de permisos de vertimientos definitivos, en cumplimiento con lo establecido en el decreto 3930 de 2010, o la norma que lo reglamente o sustituya, así como los necesarios en cuanto a la ocupación de cauce de manera temporal o definitiva teniendo en cuenta las obras de implementación y su interferencia en los cuerpos de agua.

(...)”

En tal sentido, el Alcalde Municipal de Sáchica en respuesta a tales requerimientos expuso que mediante Contrato No.6 de fecha 10 de diciembre de 2015 se suscribió “Revisión General y Ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Sáchica – Boyacá”, en la que se hace énfasis en la inclusión del lugar donde se encuentra el predio adquirido para que quede en zona permitida para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y una vez ello suceda se inicie la construcción de la planta conforme al compromiso adquirido (folios 292 a 294), para ello el Secretario de Hacienda Municipal certifica que para la vigencia fiscal 2016, se destinaran \$16.081.701 para la construcción planta de tratamiento de aguas residuales (folio 298).

Asimismo, el Defensor del Pueblo delegado para la Regional Boyacá, como miembro del Comité de Verificación, indicó conforme a las órdenes proferidas por este Despacho que el Municipio de Sáchica debido a que hay diferencias con el Plan Maestro de Alcantarillado y el PSMV por lo que su construcción no se ha podido concretar y los estudios de factibilidad sugieren que se articulen las acciones a tomar para que la contratación pública se ajuste al principio de planeación y se puede contratar la obra pública requerida.

Ahora bien, el Despacho observa que hasta el momento se han acatado parcialmente las ordenes proferidas en la Sentencia Aprobatoria del Pacto de Cumplimiento y en que en parte obedece a los impedimentos técnicos manifestados a lo largo del presente incidente de Desacato, en lo referente a la construcción del PTAR, por tanto y dada la voluntad de cumplimiento por parte del Municipio de

Sáchica, se le requerirá nuevamente para que informe las conclusiones logradas durante el desarrollo de la mesa de trabajo que se solicitó realizar con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de concertar los asuntos ambientales relacionados con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

En caso de no haberse realizado dicha mesa de trabajo, sírvase informar la fecha para la cual está programada a fin de continuar con el seguimiento a las ordenes proferidas por este Despacho, a fin de resolver el incidente propuesto y establecer las acciones a seguir que permitan concluir con la protección de los derechos colectivos inmersos en este trámite.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

Primero.- Requerir al Municipio de Sáchica para que en el término de *diez (10) días* informe las conclusiones logradas durante el desarrollo de la mesa de trabajo que se solicitó realizar con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de concertar los asuntos ambientales relacionados con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. En caso de no haberse realizado dicha mesa de trabajo, sírvase informar la fecha para la cual está programada a fin de continuar con el seguimiento a las ordenes proferidas por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALEONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9, HOY 15 de julio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 150013133010- 2008-00195-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS AGREDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE

DESACATO ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo proferido por este Juzgado de fecha 19 de enero de 2011 (folios 1 a 17 Cuad. Incidente).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, el ciudadano JUAN CARLOS AGREDA MARTÍNEZ solicitó la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por incumplimiento del ente territorial en su obligación de contar en su planta de personal con un *guía interprete*, el cual está definido por la Ley 982, artículo 1, numeral 22: *"persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del castellano, la lengua de señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias del castellano y/o lengua de señas"*, e interprete para sordos definido en el numeral 25, así: *"Personas con amplios conocimientos de la Lengua de señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de señas y viceversa."*

Una vez adelantado el trámite correspondiente, el Juzgado Décimo de Tunja profirió Sentencia el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), ordenando entre otras cosas lo siguiente:

"SEGUNDO: Ordénase al MUNICIPIO DE OTANCHE proceder dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a las exigencias técnicas previstas en la Ley 982 de 2005, de acuerdo con la disponibilidad técnica y presupuestal del Municipio. (...)"

II. TRAMITE INCIDENTAL

Frente al trámite adelantado se encuentra como actuaciones relevantes lo siguiente:

- Mediante auto del 19 de marzo de 2013 se ordenó requerir representante legal del Municipio de Otanche para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, sin obtener respuesta a tal requerimiento (folio 122 Cuad. 1).
- A través de autos de 15 de mayo de 2013 (folios 125 y 126) y de 19 de junio de 2013 (folio 127), se reiteró la solicitud al Municipio de Otanche, quien guardó silencio a los requerimientos del Despacho.
- En razón a la desidia del ente territorial para cumplir con lo ordenando en la sentencia, se dispuso abrir trámite incidental en contra de *Luis Ernesto Moreno Molina*, quien fungía como Alcalde para el momento en que fue impartido el fallo de 19 de enero de 2011, y en contra del señor *Wilson Guerrero Vásquez* quien para el año 2013 ejercía el cargo de Alcalde Municipal (folios 18 y 19 Cuad. Incidente).
- Una vez notificados los incidentados se continuó sin obtener respuesta a los requerimientos para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenando en el fallo de la acción popular (folios 30 y 32). Alegándose memorial solo hasta el 19 de diciembre de 2013 (folios 38 a 53) en el que se indica que: *"...Con el fin de modificar el capítulo segundo (II) de la estructura de formulación del acuerdo 003 del 31 de mayo del 2013 por medio del cual se adopta el plan de desarrollo, Otanche Vamos Pa'lante 2012-2015. El objetivo de este programa es incluir en el sector Equipamiento Municipal como meta de construcción de un edificio CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE OTANCHE (ALCALDÍA MUNICIPAL). Sin embargo el concejo municipal en sus sesiones llevadas acabo (sic) en el mes de junio, considero que no era viable ya que los recursos se podían gestionar o buscar cofinanciación, con otras entidades del estado y que los recursos propios debían destinarse al sector rural y no a la construcción del edificio municipal..."*
- Luego mediante auto del 14 de mayo de 2014, se requirió nuevamente al Alcalde Municipal para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado, por cuanto no se evidencia que se haya instalado avisos en el lenguaje braille que permita a las personas con discapacidad visual acceder a los servicios, conforme lo señala la norma (folios 54 y 55). Pese a ello, se presentó memorial en iguales términos al anteriormente referido (folios 58 a 78). Por lo cual, se puso en evidencia por parte del Despacho, la actitud dilatoria y desentendida del burgomaestre, requiriéndolo bajo los apremios sancionatorios constitucionales.
- Con posterioridad a través del auto de 26 de agosto de 2014, el Despacho le indicó al ente territorial lo siguiente: *"... la orden dada en la sentencia de fecha 19 de enero de 2011, no consiste en construir nueva edificación, pues lo que se trata es (...) de adecuar las instalaciones del Palacio Municipal a las necesidades y condiciones de la población vulnerable como lo es personas sordas y sordociegos. Ello equivale a que por ejemplo los funcionarios que prestan atención al Público reciban capacitación en lengua de señas (...)"* (folios 88 a 90)
- De conformidad con ello, el Representante Legal del Municipio de Otanche presentó informe de cumplimiento a la Sentencia de 19 de enero de 2011, anexa registro fotográfico (folios 91 a 104). Sin embargo, pese a las acciones encaminadas a cumplir con las ordenes proferidas en el fallo, el Despacho le puso de presente que carecían de un funcionario capacitado en lenguaje de señas para sordos y sordociegos (folios 125 a 126).

- Así las cosas, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado considero necesario requerir por última vez al Alcalde de Otanche para que informara sobre el cumplimiento total a las órdenes impartidas y, al revisar el expediente se observa que mediante escrito del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folios 129 y 130), el representante legal del Municipio de Otanche da respuesta al requerimiento realizado en auto de 16 de marzo de 2016, en donde señala que durante el proceso de empalme con la anterior administración no recibió información sobre el presente incidente de desacato, pero que una vez verificada las ordenes a las cuales se debe dar cumplimiento, no existe presupuesto ni viabilidad financiera para contratar una persona capacitada en lenguaje de señas para sordos y ciegos.

No obstante lo anterior, en pro del cumplimiento al fallo de acción popular proferido por este Despacho, realiza la siguiente solicitud:

"(...) solicito a ese Despacho se me otorgue un plazo prudencial de 60 días, para proceder a la selección del funcionario de planta y a la selección del Instituto que brinde las garantías para el curso correspondiente. (...)"

- Finalmente, tenemos que la Doctora Claudia Ortiz Rodríguez, abogada externa del Municipio de Otanche allega memorial de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el que se sirve informar que:

"(...) en cumplimiento del Fallo, procedió a seleccionar un funcionario de planta de la Alcaldía para que voluntariamente acepte tomar un curso de capacitación en lenguaje de señas; dicho funcionario ya ha sido seleccionado y se ha surtido el proceso de inscripción, en el Instituto FENASCOL, iniciando el próximo 09 de julio de los corrientes. Corresponde a la funcionaria de planta MARIA TERESA PEÑA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.050.256 expedida en Otanche, quien actualmente se desempeña como inspectora de policía en la cabecera municipal de Otanche" (folio 131)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Por su parte el Consejo de Estado ha establecido frente al tema lo siguiente:

"(...) El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y

trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (Subrayas del Despacho)

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso¹. (...)”

De lo expuesto se colige dentro del trámite incidental deben analizarse dos elementos esenciales para determinar su procedencia como son el objetivo y el subjetivo. Dentro del elemento objetivo el juzgador debe observar si se ha incumplido la sentencia, es decir si una vez superado los términos establecidos en el fallo aún no se ha cumplido; en tanto el subjetivo abarca además del incumplimiento, la negligencia, renuencia, y desidia de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez.

De ahí que deba comprobarse plenamente que la persona a quien fue dada la orden ha actuado con la *intención* de desatender lo dispuesto en la sentencia judicial, eludiendo, sin realizar alguna gestión que permita ver la voluntad de acatar lo dispuesto por el Juzgador.

3.2. Caso concreto

En el caso *sub-examen* tenemos que este Despacho en fallo del 19 de enero de 2011 protegió los derechos colectivos del actor ordenando entre otras cosas lo siguiente:

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejo ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP)

"SEGUNDO: Ordénase al MUNICIPIO DE OTANCHE proceder dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a las exigencias técnicas previstas en la Ley 982 de 2005, de acuerdo con la disponibilidad técnica y presupuestal del Municipio. (...)"

De lo anterior se deduce que el plazo para ejecutar las órdenes impartidas por este Despacho venció en julio de 2011, pues el término concedido para su ejecución fue de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva.

Ahora bien, mediante auto fechado del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) procedió el Despacho a abrir incidente de Desacato en contra de *Luis Ernesto Moreno Molina* quien fungía como Alcalde para el momento en que fue impartido el fallo de 19 de enero de 2011, y en contra del señor *Wilson Guerrero Vásquez* quien para el año 2013 ejercía el cargo de Alcalde Municipal, encontrándose que en la actualidad existe una nueva administración municipal, pero se está acreditando con los documentos correspondientes que:

- Informa mediante memorial allegado el 29 de agosto de 2014 (folios 91 a 124) que: *"La administración Municipal a partir de lo ordenado por el Juzgado en cuanto a construcciones y proyectos urbanísticos ha implementado el diseño de calles y acceso a parques y espacios públicos otorgándoles prioridad para el acceso de la población discapacitada, es así como calles y parque principal cumple con los parámetros establecidos en el caso de diseños y construcciones urbanísticas. (ver anexo fotográfico)"*

En cuanto a la oficina de la población discapacitada en la Alcaldía Municipal, la misma se encuentra ubicada en el primer piso de la edificación municipal, siendo atendido por un orientador quien indagara por el servicio requerido y dará prioridad en su atención.

- Asimismo, se seleccionó a un funcionario de planta de la Alcaldía para que voluntariamente tome el curso de capacitación en lenguaje de señas; siendo seleccionada la señora MARIA TERESA PEÑA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.050.256 expedida en Otanche, quien actualmente se desempeña como inspectora de policía en la cabecera municipal de Otanche. Para acreditar lo expuesto allega comprobante bancario por el valor del curso e inscripción al mismo en el Instituto Fenascot. (folios 131 a 136)

Ahora bien, como quiera que de lo expuesto anteriormente se desprende el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), el Despacho así lo declarara, advirtiéndole al ente territorial que deberá mantener el cumplimiento a lo ordenado.

Como quiera que en el presente caso lo que se pretende es la sanción por desacato por el incumplimiento de la orden judicial impartida por este Despacho, se debe establecer la responsabilidad de la persona desde un punto de vista subjetivo, es decir, comprobar que el encargado de cumplir desatendió intencionalmente lo dispuesto o si ello obedeció a sucesos razonables alejados de la renuencia y desidia.

De los documentos allegados y narrados en el acápite del *Trámite Incidental*, se puede establecerse sin lugar a equívocos que pese a que el plazo concedido para el cumplimiento del fallo no fue cumplido a cabalidad, es evidente que ante la finalidad del desacato, no sólo debe observarse si la orden se cumplió sino además las medidas tomadas por los responsables de acatar la orden, que en el caso se

encaminaron a cesar la afectación de derechos colectivos que originaron el pronunciamiento del Juez Constitucional, por lo que no será procedente la sanción por Desacato.

Por las razones expuestas el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el incidente de Desacato adelantado de oficio en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE.

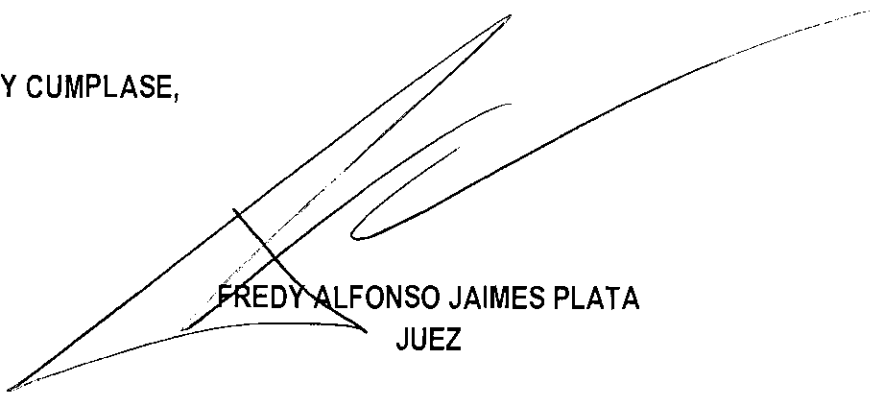
SEGUNDO.- Sin sanción para el incidentado.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso toda vez que la entidad accionada acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de 19 de enero de 2011, en cuanto a las exigencias técnicas definidas en la Ley 982, artículo 1, numeral 22: *"persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del castellano, la lengua de señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias del castellano y/o lengua de señas"*, e interprete para sordos definido en el numeral 25, así: *"Personas con amplios conocimientos de la Lengua de señas Colombiana que puede realizar interpretación simultanea del español hablado en la Lengua de señas y viceversa."*

CUARTO.- Adviértase al Municipio de Otanche que mantenga el cumplimiento a las ordenes proferidas en Sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011).

QUINTO.- En consecuencia ordenar el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9, HOY
15 de julio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4**

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

RADICACION : 150013333010 2010-0100

DEMANDANTE : LUZ MIRYAM GIL RODRIGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO : ESE HOSPITAL DE SANTA MARTHA DE SAMACA Y MUNICIPIO
DE SAMACA.**

Ingresa el expediente según lo dispuesto en audiencia del 5 de abril de 2016 para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio concertado por las partes en la mentada audiencia

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia del 5 de abril de 2016 el apoderado de la ESE HOSPITAL SANTA MARTHA DE SAMACA manifestó que según lo ordenado por el Comité de Conciliación se dispuso conciliar sobre 98 SLMV, es decir la suma de \$67.556.492, los cuales se pagarían en tres contados mensuales equivalentes a \$22.522.164, pagaderos a partir del mes en que se dé aprobación al acuerdo conciliatorio.

La anterior propuesta aceptada por la parte actora.

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."²

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE: En relación con la parte actora, encuentra el Despacho que mediante escrito la señora **LUZ MIRYAM GIL RODRIGUEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JORGE LEONARDO LARROTA GIL** y **EDWIN HORACIO LARROTA GIL**, otorgó poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELIZABETH BOLÍVAR CELY** identificada con C.C 40014452, portadora de la T.P 127952 del C.S. de la J. para que en su nombre y representación tramitara la acción de reparación directa contra la **ESE HOSPITAL DE SANTA MARTHA** y el **MUNICIPIO DE SAMACA**, igualmente para que llevara el respectivo trámite de conciliación extrajudicial (fls.1-2 ; 98 cdo 1.)

Luego mediante memorial del 6 de agosto de 2010 la Doctora **ELIZABETH BOLIVAR CELY** se dirige a este Despacho manifestando entre otras cosas "haciendo uso del poder sustituido para representar a la parte demandante y que anexo en un folio..." (fl.165 cdo 2)

Y a folio 166 el doctor **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO** allega memorial manifestando que sustituye el poder conferido por la parte demandante a la doctora **ELIZABETH BOLÍVAR CELY**. (fl.166 cdo 2)

De lo anterior podemos ver que el poder inicial fue otorgado por la parte actora a la doctora **ELIZABETH BOLÍVAR CELY**, para que adelantara el respectivo proceso, por tanto era ella quien tenía la facultad de sustituirlo en cualquier etapa del mismo. Sin

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

embargo en el expediente se allego a folio 166 memorial del doctor **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO** en donde manifiesta que sustituye el poder conferido por la parte actora a la doctora **BOLIVAR CELY**, sin que en el expediente obre documento que lo acredite como abogado principal dentro del presente proceso. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho mediante auto del 18 de mayo de 2016, requirió a la parte actora para que aclarara la anterior situación, sin embargo la parte actora no hizo aclaración alguna, y en su lugar allegó un nuevo poder donde la parte actora delega como apoderado al Doctor **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO**.

De lo anterior es claro que la parte actora acudió a la audiencia de conciliación con un apoderado que no tenía la facultad expresa para conciliar, como lo exige la norma, pues ni siquiera a él le había sido otorgado el poder inicial para instaurar la demanda de la referencia ni el trámite administrativo, por ende existe indebida representación de la parte actora pues claramente el Dr. **CARDENAS VALERO** no ostentaba a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación la calidad de apoderado de la parte actora y por ende no tenía facultad para celebrar el acuerdo conciliatorio celebrado el **5 de abril de 2016**.

De conformidad con lo señalado, es claro que no se cumple con uno de los requisitos para la aprobación de la conciliación, como es la debida representación de una de las partes que concilian, a saber **la parte actora**, por ende, el Despacho, no entrara de estudiar los demás requisitos sustanciales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto, la falta de uno solo de ellos, impide impartir aprobación.

Este tema, ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado, así:

“...En este orden de Ideas, el acuerdo conciliatorio logrado por las partes carece de un fundamento probatorio suficiente para su aprobación, pues no se demostró una conducta antijurídica de la administración, que amerite que ésta redima los perjuicios demandados por la sociedad actora. En consecuencia, la Sala se encuentra relevada de estudiar los demás requisitos sustanciales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, pues con la falta de uno solo de ellos, el Juez se ve impedido para impartir su aprobación...”
(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006))

Vale la pena aclarar, que si bien el otro de los convocados (ESE HOSPITAL DE SANTA MARTHA DE SAMACÁ), estuvo bien representado, respecto de lo propuesto por el mismo y aceptado por los convocantes, tampoco se puede seguir estudiando para determinar si se aprueba, lo acordado por estos, ya que, el juez de la conciliación no puede adelantar aprobaciones parciales, ya que con ello, invadiría la órbita de la voluntad de las partes.

Respecto a este tema el H. Consejo de Estado, ha expuesto:

“...En cuanto a la aprobación parcial de un acuerdo de conciliación, la Sala de la Sección Tercera, en anteriores oportunidades, ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto concierne con la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“Sobre el particular la Sala, recientemente, manifestó:

‘El acuerdo conciliatorio es un “universo único” y en dicha medida, no resulta jurídicamente posible hacer aprobaciones parciales, esto es, sobre alguno de sus puntos conciliados, porque ello implicaría alterar la voluntad de las partes que pretendieron conciliar totalmente la controversia’⁽⁹⁾ (cursivas del texto original).

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales).

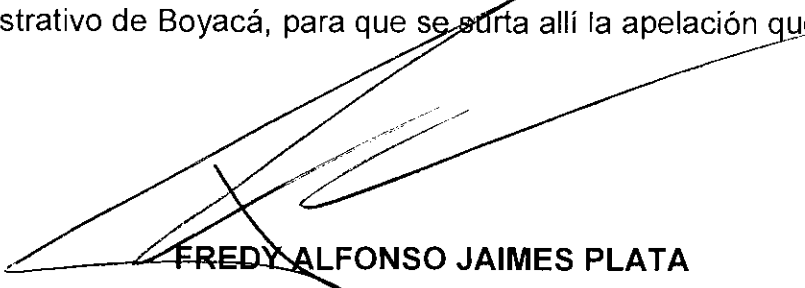
“El marco de la conciliación, parte de un objeto transaccional en el cual las partes adoptan una serie de medidas relacionadas con derechos inciertos, discutibles y disponibles, a partir de los cuales el juez de lo contencioso administrativo queda limitado a la constatación de fondo del cumplimiento de una serie de exigencias para que el mismo produzca efectos jurídicos vinculantes.” ...” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO)

De acuerdo a la jurisprudencia citada y las reflexiones realizadas en precedencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Improbar** el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso el **5 de abril de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior concédase en el efecto de suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL DE SANTA MARTHA contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2016.
3. Por Secretaría y con el apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta allí la apelación que se concede.

EL Juez,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.  Hoy 15 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

513

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 2010-0210
Demandante: MARCO ANTONIO JOYA TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE RAMIRQUI Y OTROS.
Controversia: ACCION POPULAR

Tunja, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

ACCION POPULAR

Ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, revisado detalladamente el expediente observa el Despacho, que es necesario oficiar al Municipio de Ramiriqui para verificar el cumplimiento del numeral quinto del fallo de fecha 31 de Julio de 2012, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Municipio de Ramiriqui para que en el **término de diez 10 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que informe al Despacho sobre el cumplimiento al numeral quinto del fallo de fecha 31 de Julio de 2012 en los siguientes términos:

- Informe a este Despacho si el Departamento de Boyacá realizo la entrega material del inmueble predio urbano "LA MECA", en caso afirmativo informar al Despacho si el predio se está destinando al uso o al objeto de la cesión (casa de la Cultura del Municipio de Ramiriqui).

Se pone de manifiesto que el incumplimiento injustificado de su parte a la presente solicitud, hace incurrir en desacato sancionable como lo disponen la ley: sin perjuicio de la correspondiente Acción Disciplinaria.

FREDY ALONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° de HOY 15 de Julio de 2016, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	REPETICIÓN
ACTOR:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO SÁENZ BERNAL
RADICACIÓN:	2011-00129

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista (fl.438), procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia se;

DISPONE

PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimonios

Por ser procedente se decreta el testimonio de la señora Clemencia Torres de Wilches, y se fija como fecha para recibir el testimonio el día seis (6) de septiembre de 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencia B1-3. El testigo deberá ser citado por intermedio del apoderado interesado en la prueba.

PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No. 9
Hoy ____ de julio de 2016 a las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

604

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

RADICACIÓN : 150013331010-2011-00205
DEMANDANTE : ANA CECILIA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO : UGPP

Tunja, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 215, obra memorial suscrito por la mandataria judicial de la actora ANA CECILIA GUTIERREZ MORALES, en el que solicita se expida ta primera copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, del fallo de primera y segunda instancia, en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho y encontrarse legitimada dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
2. En firme esta providencia ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de HOY 15 de Julio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2011 -00213

Demandante: JOSE DE LA CRUZ LEON SAAVEDRA

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Controversia: EJECUTIVO.

Tunja, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado visibles a folio 189 a 193 y 197 a 199.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación del crédito se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL

203

ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación del crédito, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá aprobarse la liquidación del cerdito según lo dispuesto por el artículo 521 del CPC, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la cartelera del Juzgado, HOY 15 de Julio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2012-00069
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO GUZMAN GUZMAN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARASFISCALES –UGPP-

Teniendo en cuenta informe secretarial mediante el cual pone en conocimiento que el término probatorio se encuentra vencido, para que se procede con el trámite subsiguiente. Por lo anterior, se **Dispone:**

De conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 59, se ordena correr **traslado a las partes** por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este lapso el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma para el traslado especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>9</u> Hoy <u> </u> de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/M.S.K.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 2012 - 0009

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Demandado: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO, RAUL ALBERTO CELY ALBA, CARLOS ALFONSO MAYORGA, NESTOR GERMAN MEJIA VARGAS.

Controversia: REPETICION

Tunja, Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

REPETICION

Revisado el expediente se observa que a folio 224 y ss obra poder otorgado por el apoderado General de Departamento de Boyacá al abogado **DIEGO SEBASTIAN GAVIRIA CUEVAS**, el cual reúne los requisitos de ley por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso en los términos del mentado poder, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al Doctor **DIEGO SEBASTIAN GAVIRIA CUEVAS**, identificado con C.C.1.049.609.649 y portador de la T.P 2012.703 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 224 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de HOY 15 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA